



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2011-01627-00
DEMANDANTE:	LUIS RUPERTO FRANCO SANTAMARÍA
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES proceso donde fue llamado en garantía EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
ASUNTO:	Allega documentos, no repone, concede apelación.

En este momento procesal, está dependencia resuelve:

Primero, se allega al expediente el escrito presentado al correo institucional del despacho, el pasado 09 de febrero de 2021, a las 10:38 a.m, por parte del apoderado de la parte codemandada **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** mismo en el que **interpone recurso de reposición y en subsidio apelación** frente al auto de fecha 03 de febrero del año 2021, notificado el día 05 del mismo mes y año, mediante el cual el despacho expidió auto de **cúmplase lo resuelto por el superior funcional**, liquidó y declaró en firme la liquidación de costas en contra de dicha entidad.

El argumento esgrimido por el apoderado demandante en su recurso es el siguiente:

"...me permito presentar dentro del término legal, recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 3 de febrero de 2021, notificado por estados del 5 de febrero de 2021 mediante el cual se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho de primera instancia con fundamento en las razones que procederé a exponer:

1. LA LIQUIDACIÓN NO RESULTA ACORDE CON LO DISPUESTO EN EL ACUERDO NÚMERO 1887 DE 2003, MODIFICADO POR EL ACUERDO NÚMERO 2222 DE 2003, EXPEDIDO POR LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA: El acuerdo número 1887 de 2003, modificado por el acuerdo número 2222 de 2003, expedido por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, establece en su literal 2.1.1, parágrafo, que en los procesos ordinarios a favor de trabajadores en donde se reconoce en la sentencia el derecho a prestaciones periódicas, el juez de primera instancia podrá imponer una condena en costas de hasta 20 SMMLV, norma que además es aplicable para el presente caso. Si bien la condena impuesta en el caso en concreto se encuentra dentro del límite legal establecido por el acuerdo, esta si resulta excesiva si se tienen en cuenta los demás criterios para la determinación de la cuantía que señala el artículo tercero del citado acuerdo, veamos:

(...)

Por tanto, al momento de fijar las agencias en derecho era necesario valorar el actuar de los apoderados judiciales, el cual, sin duda alguna fue correcto, así mismo es de resaltar que en todo momento se actuó con lealtad procesal, sin olvidar que el proceso se resolvió en ambas instancias en un tiempo prudente y nunca se entorpeció el curso normal del mismo. Por último, se debe tener en cuenta que la condena en costas no puede convertirse en una punición desproporcionada respecto a una parte que, a lo largo del proceso, e incluso, antes de su inicio, actuó de buena fe y bajo la observancia de todos los parámetros legales. En estos términos interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto que aprueba costas y agencias en derecho de primera instancia que están a cargo de mi representada.

2. PETICIÓN Por las razones expuestas, solicitamos al Despacho modificar la anterior decisión para en su lugar disminuir el valor de las agencias en derecho liquidadas por la Secretaría, para adecuarla a los criterios establecidos en el Acuerdo número 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo número 2222 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En caso de que el Despacho no reponga la decisión, solicito se conceda el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral para que sea este quien revoque y modifique la liquidación de costas...”

DECISIÓN:

Con base en los anteriores elementos procede el despacho a resolver, indicando de entrada, que **NO REPONDRÁ LA DECISIÓN** adoptada en pasado **03 de febrero del año 2021**, mediante la cual se dictó el auto de cúmplase lo resuelto por el superior funcional, se liquidaron costas, y se ordenó el archivo del proceso (Ver folios 317 a 2319), lo anterior, con base en las siguientes consideraciones;

Lo primero que resalta el despacho es que, es el mismo apoderado recurrente quien vuelve a citar la norma aplicada por el despacho en la liquidación, es decir, **el literal 2.1.1. del ACUERDO No. 1887 DE 2003**, y claramente alude que, si bien el despacho fijó 10 SMMLV como costas, siendo el límite 20 SMMLV, insiste en que hay exceso en la cuantía establecida argumentando que no se tienen en cuenta los demás criterios para determinar la cuantía.

Pues bien, el despacho no encuentra razones jurídicas ni procesales para reponer la decisión recurrida, pues claramente en la misma se indicó frente a la liquidación de costas y agencias en derecho lo siguiente:

“...De conformidad a la decisión adoptada por el superior funcional, a las obligaciones impuestas, a los recursos gestionados y a la duración del trámite en el proceso de la referencia, el despacho considera necesario reajustar el valor de costas impuestas en la sentencia de primera instancia, pasando de \$6.000.000 como se dijo en la providencia del 22 de marzo del año 2013 (Ver folio 281), a la suma total de diez (10) SMLV para el año 2020, es decir, la suma de \$8.778.030, fecha en la cual la honorable corte suprema de justicia adopta decisión; Lo anterior, teniendo en cuenta las directrices del ACUERDO No. 1887 DE 2003 y al hecho de que las obligaciones impuestas en la sentencia de primera instancia a la fecha se han incrementado sustancialmente...”

De lo anterior, es claro que para esta dependencia judicial era apenas necesario reajustar el valor de costas impuestas en primera instancia en la sentencia del 22 de marzo del año 2013 (ver folio 281), en tanto tal como se expresó, la duración final del trámite (10 años), los recursos interpuestos con resultados negativos por la parte Codemandada, y obviamente a que las obligaciones impuestas a la fecha de la providencia hoy recurrida se habían incrementado ostensiblemente por el paso del tiempo.

Para el despacho no existe un exceso o desproporción como lo afirma el recurrente en la cuantía establecida, ya que tal como él lo indicó, la norma que fijó los parámetros indicó que el límite es de **20 SMLV** y este despacho fijó solo la mitad, es decir, **la suma de \$8.778.030.**

En consecuencia, se reitera **la negativa de reponer** la decisión, y en su lugar **se concede el recurso de apelación** frente a la decisión adoptada mediante providencia del 03 de febrero del año 2021 (ver folio 317 a 319), ello con base numeral **al artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mismo que fuera modificado por el artículo 29 de la ley 712 del año 2001.**

Remítase el expediente al superior funcional, es decir, para **LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN** para lo de su competencia.

CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Jueza

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ee52b86cebbc1771d035e8d836560276ddd202590f87863f9ea74c648d55c5**
Documento generado en 15/02/2021 11:41:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>